

(P. de la C. 2175)

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4; enmendar los apartados (a) y (d) del Artículo 5, enmendar los Artículos 6, 7, 8, y 9; añadir un nuevo Artículo 10; redesignar el Artículo 10 como Artículo 11 y enmendar dicho Artículo; redesignar el Artículo 11 como Artículo 12 y enmendar dicho Artículo de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, a los fines de aclarar y corregir ciertos errores técnicos incorporados por la Ley Núm. 29 de 20 de julio de 2005.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades de esta ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de diez (10) años de los siguientes beneficios:

- (a) Crédito contributivo de hasta el quince (15) por ciento del total de gastos de nómina elegible que podrá utilizarse para sufragar hasta el cincuenta (50) por ciento de la contribución sobre ingresos determinada por el Subtítulo A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, sobre el ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una unidad hospitalaria.
- (b) Exención total del pago de contribuciones sobre la propiedad, o aquella proporción de la propiedad, mueble e inmueble siempre que la misma sea utilizada para prestar servicio médico-hospitalario, pertenezca a la unidad hospitalaria y esté ubicada dentro del perímetro de la institución cuya extensión a los fines de la exención aquí concedida está limitada a una cabida de diez (10) cuerdas. La exención sobre la cabida de terrenos, en casos de unidades hospitalarias bajo el Artículo 5(a)(4), está limitada a una (1) cuerda.
- (c) Exención total del pago de arbitrios estatales sobre toda clase de equipo, maquinaria y efecto (excluyendo piezas y accesorios para los mismos) que fueren expresamente diseñados para el diagnóstico y tratamiento médico de enfermedades humanas e introducidas por o consignados a la unidad hospitalaria.
- (d) Exención total del pago de patentes, arbitrios y cualesquiera otras clases de contribuciones municipales; disponiéndose, que ningún contratista o

subcontratista de una persona natural o jurídica que se dedique a la operación de una unidad hospitalaria estará sujeta a cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras a ser dedicadas a la operación de una unidad hospitalaria dentro de un municipio impuesto por cualquier ordenanza de cualquier municipio.

Toda persona natural o jurídica dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1ro de enero de 2005 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta Ley, podrá continuar disfrutando de los mismos por un período adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual exención. Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario de Hacienda.

Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1ro de enero de 2005, podrán disfrutar de los beneficios del período adicional de diez (10) años si presentan una solicitud a estos efectos ante el Secretario de Hacienda no más tarde del 31 de enero de 2006 y si cumplen con los demás requisitos de esta Ley. Este período adicional de diez (10) años tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2004.

El período de diez (10) años sólo se concederá a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el cumplimiento de las responsabilidades contributivas impuestas por cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal aplicables, o estén al día en cualquier plan de pago de contribuciones al que se hayan acogido. Esta extensión también estará sujeta a que la persona natural o jurídica estén al día en el cumplimiento de sus responsabilidades contributivas.

Toda persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta Ley deberá radicar anualmente ante el Secretario de Hacienda, en o antes del último día de su año contributivo, una certificación del Secretario de Salud estableciendo que las instalaciones y servicios médicos prestados son de excelencia médica. El costo de la inspección en que incurra el Secretario de Salud a los efectos de emitir la certificación anteriormente señalada deberá serle reembolsado por cada entidad acogida a los beneficios de esta Ley.

Las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo el párrafo (4) de la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 conservarán la exención total de contribución sobre ingresos dispuesta en dicha sección.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Bonos, obligaciones y pagarés

Los bonos, pagarés u otras obligaciones, así como el cincuenta (50) por ciento de los intereses sobre los mismos, que se emitan por las personas naturales o jurídicas que construyan, modernicen u operen unidades hospitalarias durante el período que dichas personas disfruten de los beneficios concedidos por esta ley, quedarán exentos de todo tipo de contribución siempre y cuando los fondos recaudados mediante la emisión de los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas sean utilizadas para pagar los gastos de la construcción, modernización, o ampliación de la unidad hospitalaria.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Beneficios – Requisitos

Los beneficios concedidos por esta Ley están sujetos a que la persona natural o jurídica dedicada a una unidad hospitalaria:

- (a) Ni los accionistas o socios, en caso de una persona jurídica, adeuden contribuciones de clase alguna.
- (b) ...
- (c) Someta conjuntamente con la solicitud que se menciona en el Artículo 4, un inventario de todas las propiedades muebles e inmuebles que le pertenezcan a la fecha de preparar la solicitud en la forma y manera que determine el Secretario de Hacienda.
- (d) ...
- (e) Cumpla con los requisitos que establece el Artículo 5.01(f) de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, en todo lo que le sea aplicable.
- (f) Sea una instalación certificada para la prestación y preste servicios a pacientes de Medicare. La instalación que ostente dicha certificación perderá los beneficios de esta ley si:
 - (1) ...
- (g) ...
- (h) Someta ante el Secretario de Hacienda certificaciones de cumplimiento con las leyes aplicables relativas a la salud y a los derechos de los pacientes que serán expedidas por el Departamento de Salud y por la Oficina del Procurador del Paciente. Disponiéndose que solo podrá

denegarse la certificación si hubiere una adjudicación final adversa a la entidad solicitante.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Concesión

El Secretario de Hacienda, previo el examen y evaluación de la solicitud sometida por la parte interesada concederá, en consulta con el Secretario de Salud, los beneficios establecidos en esta Ley a toda persona natural o jurídica que los solicite si encontrare que la concesión de los mismos es necesaria y conveniente para aumentar o modernizar las facilidades hospitalarias y los servicios médicos a la comunidad en general. Asimismo, se faculta al Secretario de Hacienda para revocar los beneficios concedidos, previa la correspondiente vista administrativa, si encontrare que no se ha cumplido con los requerimientos y condiciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.”

Sección 5.-Se enmiendan los apartados (a) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Definiciones

- (a) Unidad hospitalaria. – El término “unidad hospitalaria”, según usado en esta Ley, incluye solamente aquellas personas naturales o jurídicas, o combinación de éstas, que comiencen sus operaciones o que sus facilidades se construyan después de entrar en vigor esta Ley y significa:
 - (1) ...
- (b) ...
- (d) Nómina Elegible - "nómina elegible" serán aquellos gastos acumulados o incurridos en pagos de nómina al personal que labore en la prestación de servicios médico-hospitalarios. No serán considerados como parte de la nómina elegible los gastos de nómina subcontractados.”
- (e)

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Subcontratación

Se permitirá la subcontratación de servicios médicos de alta tecnología que conlleve una inversión sustancial para el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del ser humano por parte de una facilidad hospitalaria. La persona, natural o jurídica,

contratada podrá solicitar los beneficios dispuestos en esta ley siempre y cuando pueda demostrar a satisfacción del Secretario de Hacienda que tal subcontratación es necesaria y conveniente para el incremento de los servicios médicos que ofrece la facilidad hospitalaria.

Se entenderá como necesaria y conveniente aquella subcontratación que ofrezca servicios médicos de alta tecnología para el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del ser humano que debido, pero no limitado, al alto costo del equipo, el personal técnico e instalaciones necesarias, no pueda ser sufragado por la facilidad hospitalaria.”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Distribución de Dividendos o Beneficios

Los accionistas o socios de una corporación o sociedad, respectivamente, que disfrute de los beneficios concedidos por esta Ley, estarán sujetos a una contribución de diez (10) por ciento sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de las operaciones de la corporación o sociedad cobijadas por los beneficios dispuestos en esta Ley, cuya contribución será en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por Ley, y la cual la corporación o sociedad deberá deducir y retener en el origen, e informar y remitir al Secretario de Hacienda, según se establece en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.”

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 8.-Sistemas de Contabilidad

Las personas acogidas a los beneficios provistos por esta Ley deberán mantener en Puerto Rico un sistema de contabilidad que refleje claramente el ingreso bruto, gastos y otras deducciones referentes a la prestación de servicios médico-hospitalarios. Deberán, además, incluir con su planilla de contribución sobre ingresos y en las planillas de contribución sobre la propiedad mueble en forma de anexo un estado de ganancias y pérdidas de las operaciones cobijadas por esta Ley y un detalle de todas las propiedades muebles que por efectos de esta Ley quedan exentas.”

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 168 de 30 junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 9.-Transferencia del Negocio

Si una persona transfiriese la unidad hospitalaria con respecto a la cual está gozando de los beneficios dispuestos bajo esta Ley, dicha transferencia deberá notificarse al Secretario de Hacienda de Puerto Rico y el adquirente gozará si continúa

prestando los mismos servicios de los beneficios provistos por esta ley por aquella parte del período que no haya transcurrido siempre y cuando el Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario de Salud, apruebe dicha transferencia.”

Sección 10.-Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Revocación

El Secretario de Hacienda revocará los beneficios concedidos por esta Ley si la unidad hospitalaria concesionaria o cualquiera de sus integrantes dejare de satisfacer el pago, transcurridos noventa (90) días luego de la tasación de una deuda o deficiencia, de cualquier contribución, incluyendo, pero sin limitarse a, contribuciones sobre ingresos, arbitrios, retenciones sobre salarios o pagos por servicios profesionales, patentes municipales o arbitrios de construcción. De igual forma, el Secretario de Hacienda revocará los beneficios concedidos por esta Ley, si se incumpliere con cualquier plan de pago de contribuciones que no se pone al día dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de dicho incumplimiento.

El incumplimiento con la presentación anual de la certificación del Secretario de Salud o una certificación desfavorable del Secretario de Salud también será motivo suficiente para que el Secretario de Hacienda revoque los beneficios concedidos al amparo de esta Ley.

Toda revocación emitida por el Secretario de Hacienda tendrá efecto a partir del primer día del año en que la persona natural o jurídica adeude contribuciones según determinado mediante sentencia final y firme, incumpla con el plan de pagos, no presente la certificación del Secretario de Salud o se emita una certificación desfavorable.”

Sección 11.-Se redesigna el Artículo 10 como Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Reglamentos.

Se faculta al Secretario de Hacienda a promulgar aquellas Reglas y Reglamentos que fueren necesarios para administrar las disposiciones de esta Ley, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Así mismo, será responsable de divulgar anualmente en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico una relación de las personas naturales o jurídicas que se hayan acogido a las disposiciones de esta Ley.”

Sección 12.-Se redesigna el Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:

Artículo 12.-Vigencia

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación respecto a los años contributivos comenzando después del 31 de diciembre de 1968.”

Sección 13.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán efectivas a partir del 20 de julio de 2005.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 26 de enero de 2006

Firma: María D. Díaz Ríos